REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla 26 de febrero de 2024

Señora
ANDREA CAMILA VARGAS DE LA HOZ
E. S. M.

Referencia: Respuesta solicitud de declaración de vacancia temporal.

Cordial saludo;

Antes de entrar a responder la solicitud de declaratoria de vacancia temporal, esta corporación le manifiesta que Colombia es un Estado Social de Derecho, conformado como republica unitaria, empero con divisiones político administrativas, las cuales son entidades territoriales descentralizadas, con autonomía política, fiscal y administrativa, dentro de los límites que le señalan la Constitución, la ley o el reglamento, donde cuyo cometido estatal es el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respetivo territorio. Es por ello, que las decisiones de los concejos interesan a la comunidad que representan, las cuales son tomadas por las mayorías de dicha corporación, todo con arreglo a la constitución, la ley o el reglamento.

El Concejo Municipal dentro del Estado Social de Derecho que nos regenta y su organización maneja unas características importantes en cuanto a su naturaleza Jurídica, Política y Administrativa, pues es una corporación pública, cuyos miembros son elegidos por el voto popular, que se encuentra dentro de la rama Ejecutiva, es de naturaleza administrativa, toda vez que se encarga de las actividades netamente administrativas, tal como lo expresa el artículo 312 de nuestra carta magna, reiterado en el artículo 21 de la ley 136 de 1994, el cual establece que “En cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para periodos de cuatro (4) que se denominará concejo municipal….”

La Constitución de 1991 estableció directamente un régimen de inhabilidades, prohibiciones e incompatibilidades para determinados servidores públicos o para aquellas personas con las que estos tengan lazos de parentesco. Por una parte, el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución, introducido por el Acto Legislativo 01

de 2009, estableció una inhabilidad intemporal para quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, debido a la comisión de algunos delitos allí enunciados.

La jurisprudencia Nacional, ha definido las inhabilidades como "aquellas circunstancias creadas por la Constitución o la ley que impiden o imposibilitan que una persona sea elegida, o designada para un cargo público y, en ciertos casos, impiden que la persona que ya viene vinculada al servicio público continúe en él". Su objetivo primordial es "lograr la moralización, idoneidad, probidad, imparcialidad y eficacia de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos". La Corte Constitucional también se ha referido a ellas como aquellos "requisitos negativos, cuya ocurrencia implica la inelegibilidad de la persona en quien concurren". A su vez, como *inelegibilidades*, es decir, como "hechos o circunstancias antecedentes, predicables de quien aspira a un empleo que, si se configuran en su caso en los términos de la respectiva norma, lo excluyen previamente y le impiden ser elegido o nombrado".

Ahora bien, una vez delimitados los elementos que integran el ejercicio y los límites del derecho de acceso a los cargos públicos, le corresponde a esta presidencia pronunciarse de manera concreta frente a la petición realizada por la señora ANDREA CAMILA VARGAS DE LA HOZ, en los siguientes términos:

Como es de su conocimiento, sobre el particular esta corporación, ha recibido de su parte varias peticiones, con el mismo objetivo, las cuales han sido respondidas de manera negativa a sus intereses, toda vez que lo pedido no corresponde a las funciones establecidas por la constitución, la ley o el reglamento aplicable a esta corporación, tal como lo explico a continuación:

- Es de conocimiento público y usted no los ha hecho saber, que en contra del Honorable concejal RECER LEE PEREZ TORRES, se profirió sentencia penal en segunda instancia por parte de la SALA DE DECISION PENAL del Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.

- En vista de sus peticiones, solicitamos a dicha autoridad nos informara de la existencia de dicha sentencia y si la misma se encuentra ejecutoriada.

- La SALA DE DECISION PENAL del Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, nos ha manifestado que es cierto sobre la sentencia proferida, empero que la misma hoy no está ejecutoriada, toda vez

que contra la misma se surte el recurso de doble conformidad, el cual se encuentra en trámite.

De lo anterior, observamos, que la sentencia impugnada, además de no encontrarse ejecutoriada, no le ordena nada a esta corporación frente a la curul de concejal que actualmente ocupa el señor **RECER LEE PEREZ TORRES**, por lo que no es dable a esta presidencia, entrar a determinar si en su favor existe un derecho electoral al interior del Concejo Distrital de Barranquilla.

En consecuencia no le es dable a esta corporación, desplazar al señor **RECER LEE PEREZ TORRES** del derecho constitucional ya reconocido y que viene ejerciendo como concejal del Distrito de Barranquilla**,** situación que esta presidencia ni la corporación podemos materializar en la forma que usted lo solicita, ya que no es competencia de esta corporación, el reconocimiento de derechos de esa naturaleza, ni la corporación hasta la fecha tiene algún tipo de orden judicial o administrativa de las autoridades competentes, que desplace el derecho del actual concejal de Barranquilla y reconozca u ordene el derecho a un nuevo ciudadano, en este cargo de elección popular. Proceder de forma contraria, equivaldría a desobedecer el principio de legalidad, las cláusulas de competencias exclusivas y el principio de colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Igualmente, le manifestamos que esta corporación esta presta a acatar cualquier instrucción sobre el particular que venga de las autoridades Judiciales o Administrativas competentes.

Por lo anterior, no es procedente la declaratoria de vacancia temporal solicitada, siendo de esta forma negativa su petición.

Atentamente,

SAMIR RADI CHEMÁS
Presidente
Concejo Distrital de Barranquilla

Proyectó: Rodrigo Antonio Arroyo Acosta-Asesor Jurídico.